

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CASO No. 12.587

ALICIA BARBANI DUARTE, MARIA DEL HUERTO BRECCIA Y OTROS (GRUPO
DE AHORRISTAS DEL BANCO DE MONTEVIDEO)

ALEGATOS DEL ESTADO DEMANDADO

AGENTE:

Dr. Carlos Mata Prates

AGENTES ALTERNOS:

Dra. Viviana Pérez Benech

Dr. Daniel Artecona Gulla

23 de marzo de 2010

[Redacted signature block]

[Redacted signature block]

[Redacted signature block]

ALEGATOS ESCRITOS

I.- OBJETO DEL PROCESO

Cabe señalar, a manera de precisión previa, que muchas cuestiones de diferente índole se han traído a colación en este proceso por lo cual entendemos que, uno de los aspectos centrales de este proceso es el de desentrañar el objeto del mismo y para ello es necesario remitirse a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión solicita en su demanda que la CIDH *“concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los siguientes derechos humanos: a. que el Estado uruguayo es responsable por su falta en proporcionar a las víctimas una audiencia imparcial para sus reclamos ante la Comisión Asesora o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y violó el derecho a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas; y*

b. que el Estado no proporcionó un recurso sencillo y rápido para examinar todas las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la disputa ante sí y violó el derecho a la protección judicial establecida en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas.”

Por su parte, las presuntas víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y prueba *“solicitan a la Corte que ordene al Estado uruguayo: a) Pagar una indemnización compensatoria apropiada del daño sufrido por las violaciones declaradas de los artículos*

8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas identificadas en el presente escrito.”

Es del caso reiterar que las presuntas víctimas agregan dos cuestiones no referidas por la Comisión en su demanda como lo son las supuestas violaciones de los artículos 21 y 24 de la Convención Americana lo que hace improcedente dicho planteo en este proceso e impertinente la probanza diligenciada a esos efectos (por ej., la declaración y el peritaje del Cr. Arámbulo, así como las declaraciones por affidavit del Sr. Víctor Rossi son ajenas totalmente al objeto de la presente litis), no obstante lo cual lo alegado por aquellas fue controvertido en todos sus términos y aportado al respecto la probanza necesaria (por ej., expediente 2002/0267, testimonios por affidavit del Doctor en Economía Fernando Barrán y los Cres. Jorge Xavier y Rosolina Trucillo, diversas y reiteradas sentencias firmes exoneratorias de la responsabilidad patrimonial del Banco Central del Uruguay). Asimismo es del caso reiterar que la Comisión: a) no ha probado la legitimación de aquellas personas que pretende representar; y, b) que, gran parte de las presuntas víctimas, no han agotado los recursos internos como lo exige el tratado todo lo cual **resultó probado y reconocido de manera expresa en este proceso.**

A) AUSENCIA DE REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

Es del caso traer a colación lo preceptuado por el artículo 47 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos el que expresa: “**declarará inadmisibile** toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46”. Por su parte el artículo 46 de la Convención dispone: “Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida...se requerirá: a) **que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna,** conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos...”.

En el caso se encuentra probado y reconocido de manera expresa el no cumplimiento de este requisito por lo cual la acción debe ser declarada **inadmisibile.**

B) EL OBJETO DE LA LITIS

El numeral 1º del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Por su parte el numeral 1º del artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece: ***“Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”***.

Basta remitirnos a lo que disponen los artículos 8.1 y 25.1 para concluir que lo que se pretende cuestionar por la Comisión y las presuntas víctimas es el sistema jurisdiccional y administrativo de la República Oriental del Uruguay y ello debe ser rechazado enfáticamente pues no se corresponde con la realidad y así fue probado en este proceso.

Nos permitimos traer a colación que, de conformidad a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 62 de la Convención **“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención”**. En consecuencia, la competencia de la Corte refiere a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención por lo cual, en ningún caso, actúa como **un tribunal de tercera instancia** como pretenden la Comisión y las presuntas víctimas. A juicio del Estado, no es ni puede ser objeto del presente proceso el análisis de fondo de cada una de las situaciones planteadas por las presuntas víctimas ante la Comisión del art. 31 Ley 17.613, ni específicamente la concordancia o discrepancia de la Corte Interamericana con la valoración efectuada por ésta en relación a la existencia (o

no) de consentimiento para las colocaciones efectuadas por las presuntas víctimas, **pues la competencia de la Corte se circunscribe al análisis de si dichas presuntas víctimas tuvieron en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en Uruguay garantías acordes con lo dispuesto por la Convención Interamericana de Derechos Humanos para hacer valer sus derechos.** En definitiva, se cuestiona las garantías establecidas en el sistema jurisdiccional y administrativo del Uruguay.

La República Oriental del Uruguay siente, desde siempre, un legítimo orgullo en tener un sistema institucional sólido y creíble y ha sido y es un ejemplo para la comunidad internacional destacándose, especialmente, la posición de un Poder Judicial y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo independientes fiel al sistema de la separación de poderes.

Lo que de manera resumida venimos de señalar se encuentra corroborado por los hechos aportados a este proceso y, además, por lo expuesto en esta Sala tanto por los testigos como por los peritos presentados por el Estado y por la Comisión.

Es del caso tomar a título ilustrativo la exposición realizada por la Sra. perito, presentada por la Comisión, pues, debe consignarse que todos los paradigmas referidos por la misma tanto en el procedimiento administrativo como a la protección de los derechos de los particulares se cumplen con creces en el derecho uruguayo por lo cual dicha exposición no hizo más que reafirmar la vigencia del sistema de protección de los derechos de los particulares en vía administrativa y jurisdiccional que existe en la República Oriental del Uruguay. Es del caso consignar que, también, ello fue corroborado en la exposición del perito Daniel Hugo Martins.

En el mismo sentido se expresaron los testigos. El Estado se permite destacar que el testigo Julio Cardozo fue claro en su respuesta con relación a que la Comisión creada por el artículo 31 de la Ley No. 17.613 fue correctamente aplicada por la Comisión y todas las iniciativas para modificar la ley mencionada no fueron sancionadas por el Poder Legislativo. El testigo Augusto Durán Martínez planteó con claridad los criterios y el análisis realizados por la Comisión para emitir su dictamen caso a caso lo cual dejó en evidencia que la Comisión se limitó a aplicar lo establecido en la Ley.

De lo anterior se desprende, con claridad meridiana, que tanto el sistema administrativo como jurisdiccional cumplen a cabalidad y, el Estado se atreve a señalar, con parámetros superiores a lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y, en el caso, no existió violación alguna de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención sino que, además, se establecieron para dicha categoría de habitantes, mayores garantías de protección de sus derechos contrariamente a lo que señala la Comisión.

En definitiva se encuentra probado en autos que:

a) el sistema administrativo y jurisdiccional de la República Oriental del Uruguay se adecuan in totum a la Convención Interamericana de Derechos Humanos siendo, en la mayoría de las hipótesis, más abarcativa que las exigencias establecidas por la Convención;

b) en el presente caso no existió una violación de lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención; y

c) no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna), en la gran mayoría de los casos, por lo cual la presente acción debe ser declarada inadmisibile, al menos en los siguientes casos:

- presuntas víctimas que no hubieren presentado petición ante el Banco Central del Uruguay para ampararse en el artículo 31 de la Ley No. 17.613 (no se halló el expediente de 171 presuntas víctimas).
- presuntas víctimas que habiendo presentado petición ante el Banco Central del Uruguay, obtuvieron resolución denegatoria de la misma en vía administrativa, y no interpusieron recurso administrativo contra dicha denegatoria.
- presuntas víctimas que no interpusieron acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de la Resolución denegatoria del Banco Central del Uruguay a la petición de amparo al artículo 31 de la Ley No. 17.613 (solamente interpusieron acción de nulidad 38 de las presuntas víctimas).

d) en consecuencia, debe rechazarse la demanda interpuesta por la Comisión en todos sus términos, por razones formales y sustanciales, por así corresponder a derecho y ser de justicia.

II.- DIVERSAS ACTITUDES ASUMIDAS POR LOS INVERSORES EN TCB ANTE LA DECISION DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY SOBRE SU PETICION EN EL MARCO DEL ARTICULO 31.-

El elenco de quienes comparecen como presuntas víctimas ante esta Corte se integra por diversas categorías de inversores en entidades financieras extranjeras, esto es, no sujetas al contralor y supervisión del Estado uruguayo. Estas categorías pueden dividirse en relación a dos criterios:

1) Según el destino y modalidad de su inversión: algunos inversores adquirieron certificados de depósitos del TCB Cayman, otros habían realizado depósitos directos en dicha institución transfiriendo fondos directamente a una cuenta ya abierta en la misma, otros eran titulares de cuotas partes en un Fondo de Inversión llamado BM Fondos que también invertía en la mencionada institución financiera de Islas Cayman, etc. En este sentido podemos remitirnos a la mención de estas distintas modalidades realizada por el testigo Durán en su declaración ante la Corte.

2) La actitud asumida frente a la posibilidad de peticionar su amparo al artículo 31 de la Ley No. 17.613 o a frente a la negativa del BCU a su inclusión como acreedores en la quiebra del Banco de Montevideo conforme a dicha norma legal (agotamiento de la vía interna). De acuerdo a este criterio podrían dividirse básicamente en cuatro categorías:

a.- Quienes ni siquiera se presentaron ante el Banco Central del Uruguay a realizar la petición de amparo a los derechos reconocidos por el artículo 31 de la Ley No. 17.613. Se trata de una nómina de 171 personas (que se acompaña bajo el rótulo de "*Presuntas víctimas que no se encuentran en los listados del art. 31 y cuyos expedientes en el cúmulo de los analizados no fueron ubicados*"), que forman parte del elenco de 708 que se presentaron como presuntas víctimas ante esta Corte, respecto de las cuales no fue

posible hallar en el Banco Central del Uruguay expediente alguno en el que comparecieran efectuando su petición, todo ello como resultado de la búsqueda realizada a efectos de cumplir con la solicitud de la Corte de acompañar las Resoluciones del Banco Central del Uruguay respecto de la totalidad de las presuntas víctimas. Por esa razón, solicitamos a la Corte que si lo entiende pertinente, confiera traslado de esta nómina a las presuntas víctimas con el fin de que confirmen esta información o aporten las pruebas de haber realizado su petición ante el Banco Central del Uruguay.

a.- Quienes sí presentaron petición administrativa ante el BCU, pero no impugnaron siquiera administrativamente la Resolución del Directorio del Banco Central del Uruguay por la cual se desestima su petición administrativa, o habiéndola impugnado, obtuvieron una denegatoria expresa o ficta por parte del Banco Central del Uruguay, y no iniciaron la acción de nulidad de dicho acto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el citado acto administrativo quedó firme a su respecto. Es el caso, por ejemplo, de la honorable representante de las presuntas víctimas, Sra. Alicia Barbani.

b.- Otros titulares de inversiones en TCB Cayman que optaron por no impugnar el acto denegatorio del BCU o no impugnar luego mediante acción de nulidad la denegatoria obtenida ante el BCU, pero demandaron patrimonialmente ante el Poder Judicial al Banco de Montevideo, con el objeto de obtener de éste una reparación de los perjuicios causados por su pérdida (algunos de estos procedimientos obtuvieron sentencia favorable y por tanto pasaron a integrar la masa de acreedores del BM), e incluso demandaron directamente al Banco Central del Uruguay o al Estado uruguayo por supuestas omisiones en el control sobre Banco de Montevideo, obteniendo en estos últimos casos, al menos hasta el momento, sentencias desestimatorias de su pretensión en todos los casos.

c.- Otras de las presuntas víctimas sí promovieron la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, donde pudieron ofrecer nuevamente todos los medios probatorios que también habían podido ofrecer en vía administrativa, y obtuvieron sentencia desfavorable a su pretensión, con lo cual quedó firme el acto desestimatorio del Banco Central del Uruguay. Estas personas sí agotaron pues las vías internas que les ofrece el ordenamiento jurídico uruguayo, y por tanto son las únicas que, a juicio del Estado demandado, se encuentran en condiciones de comparecer primero ante la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y luego ante esta Corte, cuestionando los supuestos defectos en las garantías que les ofrecen los procedimientos administrativos y jurisdiccionales con que disponían en nuestro país.

En consecuencia, y como se señaló en el capítulo I del presente alegato, no todas las personas que realizaron la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que luego fueron incluidas como presuntas víctimas en la demanda, tienen legitimación para comparecer ante esta Corte, puesto que no han agotado la vía interna, esto es, han optado por no utilizar los procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales con que cuentan en nuestro país para procurar el derecho de garantía y protección judicial, y que ahora se cuestiona en este procedimiento.

III.- CONTENIDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY No. 17.613. PROYECTOS DE MODIFICACION PRESENTADOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.-

La declaración del testigo Cardozo ante esta Alta Corte, no hace más que confirmar, que el alcance que el legislador confirió al cuestionado art. 31 era el correctamente aplicado por el órgano administrativo designado por la ley para actuar (el Banco Central del Uruguay con el asesoramiento de la Comisión Asesora especialmente creada al efecto).

Esto es, que el artículo 31 pretendió amparar a ahorristas del Banco de Montevideo, cuyos ahorros hubieran sido derivados a otras entidades financieras sin su consentimiento, y por tanto los tres requisitos, en resumen, son: a) haber sido ahorrista del Banco de Montevideo o Caja Obrera, b) cuyos ahorros hubieran sido transferidos a una entidad extranjera diversa, y 3) sin su consentimiento.

La presentación ante el Poder Legislativo de diversas propuestas modificativas e interpretativas de dicho artículo 31, no prosperó en ningún caso en la sanción efectiva de dichas modificaciones. El propio ex diputado Cardozo reconoce que mediante dichas propuestas intentaba conferírsele a la Comisión Asesora un instrumento legal para actuar con mayor amplitud en el amparo de este tipo de situaciones, por lo que reconoce que el

texto, en la redacción actualmente vigente, no proporcionaba otras herramientas ni tenía otro contenido más amplio que el aplicado por la Comisión y por el Banco Central en las decisiones ahora cuestionadas ante esta Corte, las que fueron ratificadas por los órganos jurisdiccionales de contralor.

En cumplimiento de la solicitud efectuada por la Corte, se adjuntan los diversos proyectos de Ley modificativos del art. 31 de la Ley No. 17.613, que nunca fueron sancionados por el Poder Legislativo. Se trata de:

- a) un Proyecto presentado por el entonces Senador Dr. Julio Herrera el 4 de junio de 2003, al que él refiere en su declaración por affidavit;
- b) un Proyecto derivado del anterior que fue sancionado por la Cámara de Senadores el 12 de noviembre de 2003 y rechazado por la Cámara de Representantes el 4 de mayo de 2004, al que también refiere el Dr. Herrera en su declaración;
- c) un Proyecto presentado el 11 de abril de 2007 por siete Representantes Nacionales, el cual fue enviado para su tratamiento a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, ámbito del cual no ha salido hasta el momento.

En un Estado de Derecho el Poder Legislativo habla por sus leyes, lo que manda es su contenido y no el de una hipotética y no concretada modificación. Es más, nuestro ordenamiento jurídico recoge el principio interpretativo de alcance general que edicta que cuando el sentido es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (art. 17 del Código Civil). En definitiva, el Parlamento habla a través de sus leyes, independientemente de la intención individual de los legisladores al momento de proponer o votar tales actos legislativos.

Si el legislador quería otra solución más amplia, con el alcance que pretenden las representantes de las presuntas víctimas, debería haber sancionado una norma con tal contenido, con un texto muy sencillo y diverso al que sancionó: reconocer a todos los adquirentes de participaciones en certificados de depósito en TCB Cayman a través del

Banco de Montevideo y la Caja Obrera como acreedores en la liquidación del Banco de Montevideo. Al sancionar la solución del actual artículo 31 y formar una Comisión Asesora, optó por otro camino, que es el de una solución mas restrictiva en lo sustancial, y por el análisis caso a caso para determinar si los mismos encuadraban o no dentro de dicha solución.

En este sentido, resulta ampliamente ilustrativa la declaración del testigo De Brun, ex Presidente del Banco Central del Uruguay, en relación al alcance que pretendió dársele al artículo 31 de la Ley No. 17.613, quien compareció ante fedatario público: *“En primer lugar, no es lógico y natural, ni se conoce caso alguno en el orbe, por el cual un seguro de depósitos, explícito o implícito, previo o constituido posteriormente con el propósito de rescatar depositantes, ampare inversiones en instituciones financieras fuera del país. En segundo lugar, ello hubiera implicado un perjuicio económico para otros acreedores en la liquidación de los bancos Montevideo y Caja Obrera, cuyo derecho contra esos activos es sí legítimo e indubitable, por la vía de la reducción de su prorrata. En tercer lugar, hubiera resultado políticamente insostenible proteger a un inversor en una entidad financiera del exterior por las consecuencias adversas de su decisión, cuando el centro de todas las penalidades vividas por Uruguay durante el 2002 estuvo en la fuga de depósitos bancarios hacia el exterior en busca de un refugio contra un supuesto “corralito” o confiscación (debe tenerse presente que la posibilidad que se ofrecía a los clientes de los bancos Montevideo y Caja Obrera a través del vehículo TCB no era una rara avis en el sistema financiero uruguayo. Casi la totalidad de las entidades financiera ofrecía a sus clientes la posibilidad de invertir en una entidad vinculada en el exterior, de forma de conservar al cliente dentro de la empresa en una perspectiva global). La libertad que Uruguay ha ofrecido en los últimos cuarenta años en materia de radicación de inversiones fuera y dentro del país, sin restricciones de cantidad o moneda, con un respeto sobre los derechos individuales bastante singular aún hoy, conlleva sin embargo al principio de que cada cual es responsable por las decisiones financieras que en ejercicio de esa libertad realiza”.* (fs.8 de la declaración del testigo ante fedatario público).

También surge, tanto de las declaraciones del ex diputado Cardozo, como del testigo Durán, que el trabajo de la Comisión Asesora en cuanto a sus criterios de

aplicación del artículo 31 no fue cuestionado en ningún momento por el Poder Legislativo, pese a tener potestades para ello en tanto podía haberse realizado a través de la modificación de la norma legal (como se señaló ut supra, se presentaron al menos tres proyectos modificativos que no prosperaron), la interpelación al Ministro de Economía, o la utilización de otros mecanismos constitucionales previstos para el contralor de la actividad y decisiones del Banco Central del Uruguay, como la observación de los actos del mismo por parte del Poder Ejecutivo.

IV.- ANALISIS DE LAS RESULTANCIAS DEL PROCESO EN RELACION A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS - RESPETO DEL DERECHO DE GARANTÍAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES EN URUGUAY .-

1. Durante el primer semestre del año 2002, Uruguay en el marco de una crisis financiera regional, sufrió una crisis de confianza en su sistema bancario que derivó en una de las mayores corridas de depósitos sufrida por un sistema bancario en la época moderna. Ello surge, junto al análisis de las causas vinculadas al contexto regional, y a la descripción de los esfuerzos realizados por el Estado uruguayo en defensa del ahorro público, de la declaración realizada ante fedatario público por el entonces Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera, Fernando Barran, así como por el ex Presidente del Banco Central del Uruguay Julio De Brun.

2. Dentro de ese contexto, se sitúan los hechos vinculados al Banco de Montevideo S.A. Éste constituía una institución de intermediación financiera uruguaya, que fue intervenida el 21 de junio de 2002 por el Banco Central del Uruguay, sus actividades fueron suspendidas a partir del 30 de julio del mismo año y cuya disolución y liquidación se dispuso por el Ente rector el 31 de diciembre de 2002, medidas todas ellas dispuestas en legítimo ejercicio de potestades legalmente atribuidas al Banco Central del Uruguay (arts.

20, 35 y 41 del Decreto Ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley No. 16.327, de 11 de noviembre de 1992).

Como en todas las empresas de intermediación financiera, las actividades de Banco de Montevideo S.A. no se limitaban a recibir depósitos bancarios en sus distintas modalidades típicas (plazo fijo, cuenta corriente, caja de ahorros), sino que también se realizaba la llamada operativa de “Banca Privada”, en el ejercicio de la cual la institución ofrecía a sus clientes modalidades diversas de inversión de sus fondos, como – por ej. – adquisición de Títulos de Deuda Pública Nacional o Extranjera, obligaciones negociables emitidas por empresas privadas, etc.

Entre esas modalidades, Banco de Montevideo S.A. ofrecía a sus clientes participaciones en certificados de depósito emitidos por el Banco “off shore” de Islas Caymán, Trade & Commerce Bank, entidad de intermediación financiera de esa jurisdicción habilitada por la autoridad de las Islas para realizar operaciones con no residentes y que integraba el mismo Grupo económico que Banco de Montevideo S.A. (conocido como Grupo Velox y administrado por la familia Peirano). Huelga decir que en cualquiera de esas modalidades (valores o instrumentos emitidos por terceros, aun del mismo grupo económico), aun cuando se hagan a través de un Banco, el obligado a pagar es el emisor del respectivo valor y no el propio Banco. Nada que ver tiene en ello el monto de la inversión realizada (puede ser de mil o de un millón de dólares), sino que el obligado al pago no es el propio Banco porque no ser el emisor del instrumento en que el inversor canaliza sus fondos. Si se compra un Bono emitido por el Estado Uruguayo o la Federación Rusa, aunque se compre a través de un Banco como intermediario, quien invierte en ese Bono sabe que la restitución del capital e intereses comprometidos depende del cumplimiento (o no) de parte del Estado Uruguayo o de la Federación Rusa de la obligación comprometida. Igual conclusión se extrae cuando la inversión es en acciones, obligaciones negociables, certificados de depósito o cualquier otro valor emitido por una empresa privada, aunque la inversión se realice a través de un Banco y aunque el

emisor sea del mismo grupo económico del Banco. En todo caso, el riesgo buscado y querido por el inversor es el del emisor del valor o instrumento, no el del Banco intermediario, comisionista o custodio.

La rentabilidad de esas inversiones era marcadamente superior a la tasa de interés de cualquier depósito que pudiera ofrecer Banco de Montevideo S.A. y adicionalmente existía el supuesto atractivo de que la inversión quedaría radicada en jurisdicción foránea, apartada de la supervisión y control del Banco Central del Uruguay y por tanto a salvo de los efectos de cualquier decisión adoptada por las autoridades nacionales. En ese marco, muchas personas – como las presuntas víctimas - legítima y voluntariamente optaron por realizar ese tipo de colocaciones, radicando sus fondos fuera del país y utilizando para ello los servicios de Banco de Montevideo S.A. como comisionista y custodio de sus valores. En otros casos, como ya lo señalamos, optaron por abrir directamente cuenta en esa entidad de Islas Cayman y transferir allí sus inversiones.

El cliente, pues, sabía que estaba optando por una colocación en otra jurisdicción, de mayor riesgo exteriorizado por su mayor rentabilidad y a cuyo cumplimiento no estaba obligado Banco de Montevideo S.A. (que actuaba como mero comisionista o mandatario) sino la entidad emisora del valor, que era TCB de Islas Caymán.

La liquidez de TCB de Islas Caymán resultó insuficiente durante el primer semestre de 2002 para atender crecientes solicitudes de retiro de fondos formuladas por sus clientes, especialmente los de nacionalidad argentina, donde se habían impuesto, como es notorio, medidas de restricción al retiro de depósitos (denominado “corralito”) en diciembre de 2001. Ante esa situación, Banco de Montevideo S.A. comenzó a auxiliar financieramente durante ese período al TCB, lo cual fue deteriorando la situación de la institución uruguaya, y determinó que el Banco Central del Uruguay observara inmediatamente esta creciente exposición de BM al riesgo de una empresa vinculada

como lo era TCB. Es más, el incremento progresivo de la asistencia a TCB durante el período enero – junio de 2002 fue una de las causas determinantes de la intervención de la que fuera objeto Banco de Montevideo S.A., dispuesta por el Banco Central del Uruguay el 21 de junio de 2002 al finalizar la jornada bancaria.

Como no podía ser de otra manera, la Intervención dispuso el inmediato cese de los créditos a TCB. Al dejar de recibir la asistencia de este último, TCB ingresó – con fecha 5 de julio de 2002 - en liquidación provisoria bajo la legislación y jurisdicción de Islas Caymán, liquidación que luego devino definitiva.

La cesación de pagos de TCB determinó, pues, que las presuntas víctimas no pudieran cobrar sus créditos. Banco de Montevideo S.A. no estaba obligado a pagarlos, pues en la operación era un comisionista sin responsabilidad por el resultado de la inversión, conforme expresas disposiciones del Código de Comercio. Al ver frustrada la percepción de su crédito a partir de la intervención de Banco de Montevideo S.A., un conjunto de inversores en estos valores comenzaron a alegar que eran – en realidad, y pese a no estar incluidos en el pasivo de la institución – ahorristas de Banco de Montevideo S.A.

3. El 27 de diciembre de 2002, fue promulgada la Ley No. 17.613, la cual – ante la inminente liquidación de varias instituciones de intermediación financiera que se hallaban con sus actividades suspendidas – dictó una serie de normas que regularían tales liquidaciones, normas tendientes a facilitar una realización más eficiente, rápida y transparente del proceso liquidatorio.

La mencionada Ley, ante los reclamos de inversores en valores de empresas extranjeras del Grupo Velox (principalmente, TCB) que reclamaban ser considerados ahorristas de Banco de Montevideo, estableció un procedimiento para el estudio y

resolución de esos casos. En efecto: el artículo 31 de dicho cuerpo legal facultó al Banco Central del Uruguay a *“otorgar a los ahorristas de los Bancos de Montevideo y La Caja Obrera, cuyos depósitos hayan sido transferidos a otras instituciones sin mediar su consentimiento, los mismos derechos que correspondan a los demás ahorristas de dichos Bancos. A dichos efectos y por acto fundado, el Banco Central del Uruguay conformará una Comisión que se expedirá en un plazo máximo prorrogable de 60 (sesenta) días”*.

En cumplimiento de la disposición legal, el Banco Central del Uruguay creó de inmediato la comisión asesora y designó a sus integrantes, designación que recayó en tres prestigiosos juristas, de dilatada y respetada actividad en el foro nacional, como lo son los Dres. Tomás Luis Brause Berreta, Carlos Balsa D’Agosto y Augusto Durán Martínez. Dicha Comisión tuvo oportunidad de expedirse en más de 1.400 peticiones. Hizo lugar a las mismas en los casos en que se habían configurado los tres requisitos que exige la disposición legal: que se trate de depositantes de Banco de Montevideo o Banco La Caja Obrera, que sus depósitos hayan sido transferidos a otras instituciones y que esa transferencia se haya hecho sin su consentimiento, todo ello conforme surge de todas las actuaciones recopiladas y según lo ha declarado el testigo Augusto Duran Martínez. El Directorio de la Institución, órgano jerarca que debía adoptar la decisión correspondiente, no encontró objeciones en ningún caso a lo aconsejado por la Comisión, por lo que solamente acogió las peticiones que ésta había informado favorablemente.

Las presuntas víctimas, y la Comisión haciéndose eco de tal reclamo, sostienen que sus situaciones debieron ser contempladas al amparo de dicho procedimiento, afirmando que las mismas no tienen diferencias con algunas de las situaciones que sí fueron amparadas. También sostienen que habrían padecido limitaciones en materia probatoria como resultado de la supuesta “interpretación” que la Comisión Asesora realizó del citado art. 31.

Al respecto, y de acuerdo a lo corroborado por el testigo Durán Martínez, corresponde señalar con carácter general:

a) La norma del citado art. 31, que es una **garantía adicional** para las presuntas víctimas, exige, para admitir a quienes pretendieran – al amparo de dicha norma – ser considerados por la Liquidación de Banco de Montevideo S.A. como depositantes de esa institución, acreditar su calidad de ahorristas de Banco de Montevideo S.A. que vieron transferidos sus fondos a otra entidad (en el caso, TCB) sin su consentimiento. Tales requisitos surgen claramente del texto de la norma sin mayor esfuerzo interpretativo. La vía del art. 31 no impedía a ningún peticionario ocurrir al Poder Judicial y reclamar los derechos que entendiese le correspondían, por el fundamento que fuere (vicios del consentimiento, teoría del disregard, conjunto económico, responsabilidad por dolo o culpa del comisionista), todas hipótesis que estaban claramente afuera del ámbito de acción de la Comisión.

b) La actuación de la Comisión se ajustó estrictamente a derecho, tanto en el procedimiento utilizado como en los requisitos de fondo exigidos para que la petición fuera resuelta favorablemente.

En cuanto al procedimiento utilizado, **los principios generales del procedimiento administrativo que enunciaran con claridad y acierto los peritos que declararan en autos, fueron escrupulosamente respetados**. Nadie que examine con detenimiento y buena fe cada uno de los expedientes instruidos puede concluir que hubo apartamiento a alguno de esos principios. A vía de ejemplo, y sin que implique una enumeración taxativa, podemos señalar:

- **Principio de instrucción de oficio y de verdad material:** la Comisión instruyó toda la prueba que estaba a su alcance en cada petición, requirió un informe técnico de cada una y diligenció toda la prueba que ofrecieron los interesados. Los pocos casos en que la prueba no fue diligenciada lo fueron porque el propio peticionario omitió individualizar los datos necesarios para recabarla o presentó prueba manifiestamente impertinente, tendiente a probar hechos ajenos al ámbito de actuación de la Comisión ad hoc prevista en el art. 31 de la Ley 17.613.

- **Principio de informalismo a favor del administrado:** No se exigió para las peticiones ningún requisito sacramental ni se impuso a las mismas ningún condicionamiento formal más que la individualización del peticionario, la firma por éste de la respectiva petición y la constitución de domicilio. Se instruyeron inclusive peticiones manuscritas (formuladas de puño y letra del peticionario).
- **Principio del debido procedimiento o principio de defensa:** En todos los casos en los que dictaminaba desfavorablemente (sin excepciones), la Comisión confirió vista del expediente completo al respectivo peticionario, brindándole la oportunidad previa al dictado de Resolución de manifestar todos los argumentos del caso que el peticionario entendiera pertinente formular, así como toda la probanza que entendiera necesario o conveniente ofrecer para probar su derecho a ser amparado. En todos los casos en que se ofreció prueba testimonial, la misma se diligenció con el control del peticionario que tuvo la oportunidad de estar presente en la audiencia y formular al testigo las preguntas y repreguntas que entendiera del caso. Las mismas garantías en cuanto al diligenciamiento de prueba y su control estuvieron presentes en la vía recursiva, que se abrió cuando el peticionario interponía recurso administrativo de revocación contra la Resolución denegatoria dictada por el Directorio del Banco Central del Uruguay.
- **Principio de economía, celeridad y eficacia:** La Comisión cumplió en este aspecto su rol con prontitud elogiabile, instruyendo y resolviendo la friolera de mas de 1.400 peticiones en un periodo total de aproximadamente un año.
- **Principio de motivación de las decisiones:** Todas ellas están adecuadamente fundadas.
- **Principio de imparcialidad:** Ni los integrantes de la Comisión ni el Directorio del Banco Central del Uruguay tenían interés alguno en el asunto más que la debida aplicación del Derecho. Se trataron todas las peticiones en igual forma, se aplicaron a todas ellas los mismos criterios y todos los peticionarios tuvieron iguales oportunidades de alegación y prueba.

Todos estos principios – y varios más – que la señora perito reconoce como propios del procedimiento administrativo, tienen enunciación expresa en el Derecho Positivo Uruguayo (Decreto 500/991) y están incorporados a texto expreso al Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, aplicable al procedimiento que nos ocupa. La propia perito Dra. Daniele reconoció expresamente en audiencia que todos esos principios tenían reconocimiento expreso en las normas de procedimiento administrativo uruguayo. Y también admitió, sin dejar lugar a ningún tipo de duda, la legitimidad de la creación de órganos administrativos ad hoc para entender en situaciones como aquélla a la que refieren estas actuaciones.

Cabe enfatizar que **la existencia de la Comisión del art. 31 como órgano ad hoc no supuso la adopción de ninguna norma de procedimiento especial o excepcional, distinta o diferente a las que regulan cualquier procedimiento administrativo a pedido de parte en la órbita del Banco Central del Uruguay.** Los principios y normas aplicables al procedimiento fueron exactamente los mismos que los que regían y rigen cualquier otro procedimiento administrativo. En buen romance, lo novedoso fue la existencia del órgano ad hoc en carácter de asesor, no el procedimiento que siguió para la instrucción y resolución de las peticiones.

La Comisión Interamericana manifiesta aparente desacuerdo con el hecho de que esa Comisión se haya creado en el ámbito del Banco Central del Uruguay. Sin perjuicio de que es ésa una soberana decisión legislativa, no puede soslayarse que la misma es totalmente congruente con el hecho de que era el Banco Central del Uruguay el Liquidador de Banco de Montevideo SA y de Banco La Caja Obrera SA. Resulta de total coherencia que el órgano asesor sea colocado en la órbita del órgano que debe decidir – por mandato legal - quiénes integran (y quiénes no) la masa de acreedores de las fallidas. Es al Banco Central del Uruguay a quien correspondía la verificación de créditos y – por lo tanto – es ese organismo a quien la Comisión tiene que asesorar sobre si resulta (o no) procedente la inclusión de un conjunto de personas que – no estando registradas como acreedoras – invocan serlo. Ello sin perjuicio – obvio es decirlo – del control jurisdiccional de esas decisiones como de toda otra decisión que el Banco Central del Uruguay adopte como

Liquidador, control que corresponde – en sede anulatoria – al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y – en sede reparatoria – al Poder Judicial.

En cuanto al fondo de la cuestión, la Comisión del art. 31 – que actuó con absoluta independencia técnica, como surge de las declaraciones de los testigos de Brun y Durán Martínez y como no podía ser de otra manera, dada la jerarquía de sus miembros - no aplicó otro criterio que el que diáfananamente surge de la norma legal: para que una petición pudiera ser amparada, debían reunirse acumulativamente los tres requisitos: a) que el peticionario fuera depositante de Banco de Montevideo o Banco La Caja Obrera; b) que sus fondos hubiesen sido transferidos a otra institución; c) que esta transferencia hubiese sido sin su consentimiento.

No es correcto alegar que la Comisión se autorrestringió en su competencia. Como todo órgano público, **su actuación estaba regida por el principio de especialidad y ello le impedía exceder el mandato fijado por el legislador.** Debía atenerse a su competencia, que era acoger solamente las peticiones que reunieran acumulativamente esos tres requisitos. Ello no implicaba para los peticionarios merma de ninguna garantía, porque cualquier pretensión que estuviere fundada en otra causal podían formularla por la vía judicial. Si pretendían la responsabilidad de Banco de Montevideo por formar parte de un mismo grupo económico con TCB, por haber incumplido su obligación de informar en forma completa emergente de su calidad de comisionista o por cualquier otra circunstancia o factor de atribución de responsabilidad, siempre – en todo momento – tuvieron los peticionarios abiertas las puertas de un Poder Judicial independiente como el que afortunadamente tiene la República Oriental del Uruguay para hacer valer tales pretensiones.

Volviendo al régimen del art. 31, y como bien explicó el Prof. Dr. Duran Martínez, la no configuración del primer requisito permitió el descarte de un numeroso conjunto de peticiones (alrededor del 40%) formuladas por quienes ninguna relación habían tenido con Banco de Montevideo, sino que su inversión había sido realizada directamente en otras empresas financieras del mismo Grupo económico, como TCB Islas Cayman o BM Fondos

Sociedad Administradora de Fondos de Inversión SA. Varias de las presuntas víctimas integran esta categoría, como por ejemplo, Cristina Rocha, Emilio Peluffo, Enrique Martínez, Vicente Nípoli, Carlos Frasaville y Ruben Goyas. El primer requisito legal exigía que hubiese una cuenta en Banco de Montevideo o en Banco La Caja Obrera (sea a la vista, cuenta corriente, caja de ahorro o plazo fijo) y conducía inexorablemente al descarte de todas aquellas peticiones formuladas por quienes no tenían cuenta (ni siquiera una cuenta vista a través de la que se administraban sus inversiones) en una u otra de esas instituciones.

En el resto de los peticionarios del art. 31, que sí acreditaron tener su cuenta en Banco de Montevideo a través de la cual realizaban sus inversiones, el elemento central a determinar era si esas inversiones habían sido realizadas sin consentimiento del cliente o si – por el contrario – respondían a su voluntad. De la documentación recabada por la Comisión, prácticamente en todos los casos, sea por la vía de la firma de un contrato de administración de inversiones, a través de la formulación de instrucciones específicas o por la recepción sin observaciones de los estados de cuenta periódicamente emitidos, surgía que había habido consentimiento del cliente para la inversión realizada.

Cabe señalar que **la ley no exige consentimiento expreso ni escrito, sino simplemente consentimiento**. Es válido el consentimiento verbal y es válido el consentimiento tácito. Como ha expresado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en expresiones enteramente compartibles, *“...en casos como el que nos ocupa, son de aplicación las normas y usos del Derecho Bancario, entendido éste como el conjunto de reglas jurídicas que disciplinan las operaciones bancarias y la actividad profesional de quienes las realizan, y que se ubica en el ámbito de los derechos profesionales, tal como ocurre con el Derecho de los Transportes, el Derecho de los Seguros o el Derecho Bursátil. Convergiendo en este Derecho Bancario normas de Derecho Público y de Derecho Privado, cuyos límites y contornos se desdibujan en esta disciplina, la cual incide en variables medulares de la economía...es posible afirmar que existen un conjunto de disposiciones de diferente jerarquía o rango normativo que representan el estatuto profesional de los Bancos, regulando la forma de su instalación, de organización y de*

funcionamiento, tratándose de normas específicas de los sujetos dedicados profesionalmente al negocio bancario, y constituyen el objeto de esta disciplina. Particularmente, la doctrina señala que, por lo general, existen dos fuentes normativas propias del derecho bancario, las cuales son la regulación positiva específica de las empresas bancarias y los usos bancarios. Precisamente, estos últimos se constituyen en un elemento insustituible para la interpretación de los contratos que se celebran entre las entidades bancarias y por éstas con sus clientes; y todavía, la doctrina acuerda a los usos bancarios el valor de un consentimiento tácito, por entender que las operaciones bancarias se regulan, no solamente por las normas que se refieren expresamente a las mismas, sino también por los usos imperantes en la actividad bancaria, salvo que los contratantes hayan dispuesto expresamente su apartamiento de dichos usos (Cf. OLIVERA GARCÍA, Ricardo, “Manual de Derecho Bancario”, Tomo I, págs. 12 y ss.). Por todo lo cual, no resulta desacertada la apreciación de que el consentimiento tácito, las órdenes verbales de los clientes, incluso telefónicas, constituyen una práctica reiterada en el Derecho Bancario que ha creado la conciencia general (“opinio juris”) de su existencia y obligatoriedad” (Sentencia No. 726, de 17 de diciembre de 2007, que reitera fundamentos de numerosos fallos anteriores).

En el caso que nos ocupa, algunos peticionarios habían expresamente instruido la compra del producto TCB (participaciones en certificados de depósito emitidos por TCB Caymán), por lo que dieron expreso consentimiento a la inversión.

Otro conjunto de peticionarios habían firmado condiciones generales de administración, apoderando al Banco a efectuar inversiones por su cuenta y orden, es de toda claridad que dieron un consentimiento previo y expreso a la actuación de su comisionista o apoderado en este tipo de operaciones. Para alegar exitosamente ausencia de consentimiento, debían probar que – con posterioridad al otorgamiento de esa autorización genérica, que legitimó al Banco a actuar – revocaron esa autorización o emitieron alguna instrucción específica tendiente a deshacer la posición en participaciones en certificados de depósito emitidos por TCB.

Y otro conjunto de peticionarios, sin haber firmado tales condiciones generales, recibían periódicamente sus respectivos estados de cuenta, por lo que les era aplicable la previsión del art. 35 de la Ley No. 6.895, de 24 de marzo de 1919, que – con toda claridad – expresa: *“Los Bancos deberán pasar a los clientes, dentro de los ocho días siguientes a la terminación del trimestre o período convenido de liquidación, una comunicación avisándoles sus saldos y pidiéndoles su conformidad escrita. Ésta, o las observaciones a que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de los diez días de recibido el aviso. Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta”*. Téngase presente que muchos de ellos recibieron tales periódicos estados de cuenta durante períodos de dos o más años, sin haber formulado nunca objeción o denuncia alguna.

Empero, algunos peticionarios lograron probar – mediante prueba testimonial – que habían dado instrucciones de no renovación, exigiendo el retiro en forma previa a la intervención del Banco. El mantenimiento de esas colocaciones contra la instrucción del cliente implicó – huelga decirlo – configuración del tercer requisito legal expresado y – por lo tanto – decisión favorable de su petición, dado que los otros dos requisitos legales estaban verificados.

La Comisión aplicó a todos los casos exactamente el mismo criterio, exigiendo la configuración de los tres requisitos que surgen del texto legal: la diferencia entre los casos acogidos y los desestimados radicó exclusivamente en la prueba. La probanza aportada por algunos peticionarios permitió descartar la existencia de consentimiento en sus casos específicos; la prueba ofrecida por otros no fue idónea para tal fin. Y el hecho de que el testigo aportado por los peticionarios fuera su oficial de cuenta en el Banco de Montevideo es la consecuencia natural y obvia de que es a través de ese oficial que el peticionario se relacionaba con el Banco y era a él (en un ámbito reservado como es el propio de este tipo de operaciones) que le formulaba las instrucciones del caso.

Cabe subrayar en este aspecto que:

- No existe en el Derecho Uruguayo el incidente de tacha de testigos, por lo que ningún testigo es desechable prima facie (principio general, "...la prueba testimonial siempre es admisible...", art. 154 del Código General del Proceso) y el testimonio se valorará de conformidad con las circunstancias del caso (en los términos del Código General del Proceso, teniendo "...en cuenta las circunstancias sospechosas que disminuyen la fe de quien presta la declaración", art. 158 in fine).
- El oficial de cuenta era en cada caso un testigo altamente calificado. No era sospechoso, sino – por el contrario - calificado por su relación directa y privada con el cliente.
- Sin perjuicio de que ese hecho no inhabilita en ningún caso para prestar declaración testimonial, cabe precisar que ninguno de los deponentes cuyos testimonios fueron considerados estuvo procesado o condenado por la Justicia Penal por hechos referidos a Banco de Montevideo SA.

c) A los efectos de probar la configuración de los requisitos que exige la ley, **los peticionarios podían solicitar el diligenciamiento de cualquier medio probatorio legalmente admisible, incluyendo – por supuesto – la prueba testimonial**, que fue diligenciada, sea en sede de petición o en sede de recursos, según las disposiciones del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, que se encuentra agregado como probanza a las presentes actuaciones, y recoge los Principios Generales en la materia. Carece de recibo, pues, el agravio de que, en los casos en que la petición fue acogida, se valoró a tal efecto la prueba testimonial producida. Es lo que correspondía hacer: valorar toda la prueba obrante en las actuaciones, y hacerlo conforme a las reglas de la sana crítica (criterio de valoración adoptado en nuestro país tanto para el proceso judicial como para el procedimiento administrativo), que determina la aplicación de las reglas de la lógica y de las máximas de experiencia en la valoración del material probatorio. Y – conforme a las normas para el diligenciamiento de la prueba testimonial en el procedimiento administrativo – el oferente de la prueba debe presentar el interrogatorio

al que será sometido el testigo, sin perjuicio de las preguntas que luego la Administración y los abogados actuantes puedan realizarle. Así se actuó invariablemente por la Comisión en cada petición y recurso instruido, los que culminaron con resolución favorable y los que terminaron con denegatoria, interrogándose al testigo conforme el interrogatorio presentado por quien lo presentó y efectuándose por el o los integrantes de la Comisión presentes en la audiencia las preguntas que se entendieron necesarias para el esclarecimiento de la verdad material. El Banco Central del Uruguay actuó, pues, con estricto apego a los principios y normas que regulan el procedimiento administrativo.

Las garantías del procedimiento administrativo surgen de las normas jurídicas (generales y abstractas), por lo que de modo alguno era necesario ni exigible al Banco Central del Uruguay que pusiera en conocimiento de cada peticionario los medios de prueba que podía ofrecer. **Podía ofrecer todo medio de prueba y ninguna limitación se impuso**, salvo la inadmisibilidad (medios vedados legalmente), la impertinencia (prueba referida a otros hechos) o inconducencia (inidoneidad del medio ofrecido para acreditar el hecho a probar). La vista previa al dictado de Resolución se confería en los términos del actual art. 104 del Reglamento Administrativo, que a texto expreso establece la facultad del peticionario de ofrecer "...prueba complementaria...". Esa vista, con el mismo alcance, fue conferida a cada uno de los peticionarios, que – sin lugar a dudas – tenían el derecho y la carga de ofrecer los medios de prueba que entendieran del caso en respaldo de su petición.

Sin perjuicio de ello, y como claramente ha sido explicado en la declaración del perito especialista en Derecho Administrativo Dr. Daniel Hugo Martins, el acto del Directorio constituye un acto administrativo impugnabile por la vía de los artículos 317 y 309 de la Constitución de la República. Ello significa interponer en primer lugar los recursos administrativos correspondientes para agotar la vía administrativa (en el caso, solamente correspondía el recurso de revocación por tratarse de un acto dictado por el jerarca máximo de un Ente Autónomo) y en ese ámbito, en el cual se requiere firma letrada – también existió la irrestricta facultad de ofrecer cualquier tipo de prueba, incluyendo la testimonial.

Ulteriormente, obtenido un acto definitivo por la resolución denegatoria expresa o ficta de los recursos, se abría para el recurrente la posibilidad de deducir acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Este órgano es un órgano de control de creación constitucional, independiente de los tres Poderes de Gobierno y con su misma jerarquía institucional, que tiene como competencia entender en las demandas de nulidad presentadas por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, en referencia a los actos administrativos contrarios a una regla de derecho, o dictados con desviación, abuso o exceso de poder. El Tribunal es, pues, un órgano jurisdiccional de control de legitimidad externo de la Administración, que tiene la potestad de anular (esto es, extinguir con efecto retroactivo) los actos ilegítimos a instancia de parte agraviada. Sus cinco integrantes son jueces de carrera, Magistrados de extensa y prestigiosa trayectoria en la función judicial, garantía de actuación independiente y ecuaníme. El procedimiento que se desarrolla ante dicho Tribunal –en este caso sí jurisdiccional y ya no administrativo-, posee todas las garantías procesales para ambas partes, como surge del Decreto-Ley No. 15.524 (Carta Orgánica del TCA), sin que existan otras limitantes en materia probatoria que las potestades para el rechazo de probanzas inadmisibles, inconducentes e impertinentes, como es regla general a la luz de los Principios Generales de Derecho Procesal.

Todas las personas que presentaron peticiones al Banco Central del Uruguay y que – previo dictamen de la Comisión Asesora Especial creada a tal efecto – vieron denegada su petición de ser considerados ahorristas de Banco de Montevideo S.A., tuvieron, pues, la facultad jurídica de impugnar las decisiones que los agraviaban y promover su nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La Esc. Barbani, la Sra. Breccia y las demás personas cuyos casos (denegados) están referidos en esta demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenían abierta – pues - la posibilidad de obtener la anulación del acto denegatorio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía administrativa. No lo hicieron. Consintieron tácitamente el acto denegatorio, que adquirió firmeza. No utilizaron, pues, los medios que el Derecho Interno les otorgaba para

cuestionar la legitimidad de lo resuelto por el Banco Central del Uruguay en sus respectivas situaciones y obtener la anulación de la denegatoria de sus peticiones. En definitiva, no agotaron la vía interna.

Otros peticionarios sí lo han hecho y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por unanimidad de sus miembros, ha confirmado en la inmensa mayoría de los casos, los actos administrativos dictados por el Directorio del Banco Central del Uruguay en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 31 de la Ley No. 17.613 que fueran sometidos a su consideración por la parte agraviada. En casi todos los casos, pues, se ha entendido que la actuación del Banco Central ha sido ajustada a derecho, de conformidad con los elementos de prueba obrantes en cada expediente valorados a la luz de las reglas de la sana crítica. Se han agregado a estas actuaciones numerosas sentencias dictadas por ese Alto Cuerpo.

No obstante, cabe destacar que en un caso el TCA dictó sentencia favorable a la parte actora, anulando el acto administrativo, por entender que de la probanza diligenciada surgía acreditada la falta de consentimiento del inversor para mantener sus activos en TCB de Islas Cayman. Es el caso "Perrone c/BCU. Acción de Nulidad". Este caso no hace más que confirmar la plena vigencia de las garantías jurisdiccionales en la justicia contencioso-administrativa de anulación en el sistema uruguayo, cuyo órgano máximo (el TCA), posee plenas facultades en materia probatoria para revisar la legitimidad de los actos impugnados ante dicho órgano.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo era una vía plenamente eficaz de Derecho Interno para satisfacer la pretensión que se pretende dilucidar en esta Corte, ya que:

- Como antes se expresara, es un órgano independiente de los Poderes de Gobierno y de la máxima jerarquía institucional.
- En el ámbito del proceso que ante el mismo se desarrolla, se puede invocar todo tipo de argumento en relación a la ilegitimidad del acto que se impugna (haya

sido o no invocado en vía administrativa) y se puede ofrecer el diligenciamiento de cualquier medio de prueba (haya sido o no ofrecido en vía administrativa).

- Sus decisiones tienen efecto vinculante para la Administración, que debe someterse a la cosa juzgada emanada de sus fallos.
- Atento a las características de la presente cuestión, un fallo anulatorio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo implicaría plena satisfacción del interés de los peticionarios, ya que no sólo extinguiría el acto denegatorio de la petición (efecto extintivo), sino que obligaría al Banco Central del Uruguay (efecto positivo de la cosa juzgada anulatoria) a reconocer al ganancioso como ahorrista de Banco de Montevideo SA con los mismos derechos que el resto de los ahorristas.
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha emitido la gran mayoría de sus sentencias hace ya más de dos o tres años, por lo cual no puede esgrimirse que la situación de los peticionarios aun no estaría resuelta. Lo estaría y desde bastante tiempo atrás. Cosa distinta es que lo estuviera en el sentido favorable a sus intereses, pero eso hubiese dependido de los argumentos defendidos y de las probanzas aportadas.

Cabe enfatizar que la infundada pretensión de algunos peticionarios que el acogimiento de ciertos casos y la denegatoria de otros podía configurar el delito de abuso innominado de funciones fue contundentemente rechazada por el Juzgado de 1era. Instancia en lo Penal de 19no. Turno, en dos fallos muy fundados. Pero – además – dicha decisión del Sr. Juez de primera instancia disponiendo el archivo de las actuaciones fue confirmada en todos sus términos por el órgano de alzada (Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2do. Turno), integrado por tres miembros. Se ha agregado copia de los fallos a estas actuaciones.

Por lo tanto, cabe enfatizar que ninguno de los órganos independientes, tanto de la justicia contencioso-administrativa de anulación como del Poder Judicial– con

independencia constitucionalmente garantizada - que valoraron las decisiones del Banco Central del Uruguay en la materia, entendió que la actuación de esta Institución haya sido arbitraria o inmotivada, excepto en un caso, que resulta a su vez plenamente confirmatorio de la vigencia de las garantías jurisdiccionales. Para ilustración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se incorporó además a este procedimiento el análisis de cada caso favorable que los integrantes de la Comisión designada por el Banco Central del Uruguay efectuaran en su presentación ante el Sr. Juez Letrado en lo Penal actuante, así como el análisis de los casos que la Esc. Barbani y la Sra. Breccia consideran indebidamente excluidos en su escrito.

Otros inversores en valores de TCB Islas Caymán iniciaron acciones ante la Justicia ordinaria competente (Juzgados Letrados de Concursos) solicitando sentencia de condena contra Banco de Montevideo S.A. (en liquidación) por el monto de sus respectivas inversiones

Un creciente número de casos ya ha tenido pronunciamientos firmes, incluyendo el de máxima jerarquía dentro del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia, algunos de los cuales, total o parcialmente, han sido favorables a la pretensión deducida contra el Banco de Montevideo. No obstante, en ninguno de ellos se sostiene que los actores fueran ahorristas de Banco de Montevideo S.A., sino que todos ellos reconocen que participaban de una modalidad de inversión distinta que la de del depósito bancario común, en la cual el obligado no era Banco de Montevideo S.A., sin perjuicio de que algunas sentencias condenan igualmente a éste en aplicación de las normas que regulan la responsabilidad del comisionista por culpa o dolo o de la teoría de la inoponibilidad de la personería jurídica. Se trata de condenas al pago de todo o parte de las sumas invertidas en concepto de daños y perjuicios, pero no implican reconocimiento alguno de la calidad de ahorristas de Banco de Montevideo S.A. y – por lo tanto – no cuestionan ni contradicen lo resuelto por el Banco Central del Uruguay en aplicación del citado art. 31 de la Ley No. 17.613. También han existido diversos fallos de segunda instancia que absuelven a

Banco de Montevideo S.A. de responsabilidad, así como de la Suprema Corte de Justicia. Esta diversidad de fallos obedece a que las respectivas resoluciones jurisdiccionales, respetando como es debido las garantías judiciales de los justiciables, se basaron en la plataforma probatoria producida en cada caso concreto, así como en el fundamento de la pretensión esgrimida en cada caso por los demandantes.

A este alegato se adjuntan el conjunto de sentencias en diversas instancias de los que resulta un acogimiento total o parcial de las demandas contra Banco de Montevideo SA (en liquidación). Algunas de ellas benefician a peticionarios en estas actuaciones. Muchas otras a personas que – en situaciones similares a la de esos peticionarios – no pertenecen al conjunto de presuntas víctimas que se han presentado en estos autos.

Ello demuestra que:

- a) También en el ámbito del Poder Judicial las garantías judiciales funcionaron y funcionan plenamente.
- b) Inexplicablemente, un conjunto importante de peticionarios, además de no haber recorrido el camino de la acción anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tampoco han ocurrido a la Justicia Ordinaria a hacer valer sus supuestos derechos contra Banco de Montevideo SA.

En todo caso en que existan sentencias firmes de condena contra Banco de Montevideo S.A., el Banco Central del Uruguay, como Liquidador de esta Institución y Administrador de Banco de Montevideo – Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario, procederá a darles cumplimiento de la forma indicada por la ley: incorporando al respectivo acreedor al Registro de Cuotapartistas de Banco de Montevideo – Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario, creando su cuota parte en el Fondo con cargo a la cuota parte adicional para contingencias prevista en el art. 24 de la Ley No. 17.613 para atender este tipo de situaciones, y pagando al cuotapartista incorporado los rescates correspondientes de conformidad con la realización de los activos del Fondo, que hasta el momento ha

permitido satisfacer algo más del 25% del monto nominal de los créditos.

**V.- . SOBRE LA PRESUNTA VIOLACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD
CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCION, EN RELACION CON EL
ARTÍCULO 1.1. – CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE CONTRALOR DEL BANCO
CENTRAL DEL URUGUAY RESPECTO DE SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.-**

V.1.- Como hemos sostenido reiteradamente, la presunta violación del derecho de propiedad (art. 21 de la Convención), y consiguientemente el desempeño del Banco Central del Uruguay durante la crisis de 2002, no son objeto del presente proceso por no haber formado parte de la pretensión de la Comisión Interamericana en la demanda.

De todos modos, en tanto las presuntas víctimas persisten en su tentativa de traer esta argumentación al proceso (pese a haber sido desestimada oportunamente por la Comisión), el Estado ha controvertido en todos sus términos la veracidad de tales imputaciones, y ha demostrado fehacientemente, a través de la probanza diligenciada, la sinrazón de los supuestos en que las presuntas víctimas fundamentan las supuestas omisiones en los deberes de control, así como también la inexistencia de nexo causal alguno con los daños padecidos por las mismas, los que se originan exclusivamente en el incumplimiento y la insolvencia de la institución financiera TCB radicada en Islas Cayman, fuera de la supervisión y control de las autoridades uruguayas.

Numerosos inversores en valores de TCB Islas Caymán, han deducido demandas contra el Banco Central del Uruguay fundadas en el art. 24 de la Constitución de la República (responsabilidad del Estado por daños causados por actos, hechos u omisiones vinculados al ejercicio de la función pública).

El detalle pormenorizado de estas acciones judiciales ha sido expuesto en el numeral 46 de la contestación de la demanda del Estado, de donde surge que sólo 379 de las 708 presuntas víctimas han iniciado acción jurisdiccional de algún tipo contra el Banco Central del Uruguay o el Banco de Montevideo ante los tribunales uruguayos (Tribunal de

lo Contencioso Administrativo o Poder Judicial), por lo que claramente en estos casos no se ha cumplido el requerimiento de agotar la vía interna, impuesto por el artículo 46 literal a) de la Convención.

La probanza sobre el número y tipo de acciones jurisdiccionales promovidas por las presuntas víctimas en la vía interna, surge de la **planilla de juicios** que el Estado acompañó como probanza junto a la contestación de la demanda (Anexo 26), cuya autenticidad y veracidad no ha sido controvertida ni por la Comisión ni por las representantes de las presuntas víctimas.

Sin perjuicio de remitirnos en su totalidad a lo expuesto en el citado capítulo 46) de la contestación de la demanda sobre estos juicios, cabe destacar que sólo 38 de las presuntas víctimas **promovieron** acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto del acto del Banco Central del Uruguay que deniega su petición de acogerse al art. 31 de la Ley No. 17.613 (lo que no es objeto del presente capítulo), 172 iniciaron acciones contra el Banco de Montevideo (quien debió haber abonado sus créditos, según sostienen) de las cuales 8 obtuvieron sentencia firme favorable y han visto reconocidos sus créditos como cuotapartistas de los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario (Anexo 10 de la demanda); y por último, entre las personas que se presentaron en este proceso como presuntas víctimas y que iniciaron acciones de responsabilidad civil contra el Banco Central del Uruguay en la vía interna por supuestas omisiones en el control del sistema financiero durante la crisis de 2002, 209 ya tuvieron sentencia desfavorable en los Tribunales de Apelaciones en lo Civil (2da. Instancia), y 52 en casación ante la Suprema Corte de Justicia.

En definitiva, todos estos extremos relativos a la falta de agotamiento de la vía interna, y a las resultancias de los juicios de responsabilidad contra el Banco Central del Uruguay por supuestas omisiones en el ejercicio de sus potestades de contralor sobre el sistema financiero, se encuentran probados mediante la planilla agregada como Anexo 26 a la contestación de la demanda del Estado, así como la totalidad de las Sentencias dictadas en su texto completo, agregadas como Anexo 27 a la contestación de la demanda (de las cuales surge la argumentación por la que nuestro máximo órgano

jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia, resolvió desestimar la totalidad de los reclamos basados en supuestas omisiones de control del Banco Central del Uruguay).

V.2.- En consecuencia, la prueba diligenciada durante el presente proceso no hace más que confirmar que no existió ninguna omisión o “falta de servicio” por parte del Banco Central del Uruguay –y consiguientemente del Estado uruguayo en sentido amplio- en su desempeño durante la crisis de 2002, que amerite responsabilizarlo frente a los reclamantes por la pérdida que éstos sufrieron a raíz de su inversión en el TCB de Islas Cayman..

En primer lugar, corresponde precisar que - en ningún momento – el Banco Central del Uruguay ha pretendido negar la existencia de un grupo económico conformado – entre otros – por las empresas financieras bancarias Banco de Montevideo S.A. (Uruguay), Banco Velox (Argentina), Banco Alemán (Paraguay) y Trade & Commerce Bank (Islas Caymán). El grupo era controlado por integrantes de la familia Peirano Basso. Esa es una realidad indiscutible, constituye un hecho notorio que no corresponde en modo alguno controvertir. Tan es así, que la propia Comisión demandante admite que las presuntas víctimas fueron asesoradas en tal sentido, y convencidas por funcionarios del Banco de Montevideo para no retirar sus inversiones en TCB Cayman en forma previa a realizar su inversión (ver párrafo 60 de la demanda y su respectiva nota al pie). Mal puede sostenerse entonces el desconocimiento del destino de su inversión.

Lo que sí debe precisarse es que esas empresas integrantes del mismo Grupo tenían personalidades jurídicas diferentes, operaban bajo distintas jurisdicciones y – en definitiva – conformaban centros de imputación jurídica diferentes. Cada cual tenía sus propios clientes, realizaba sus propias operaciones y reportaba a su respectivo supervisor bancario. En la actualidad, cada una está sujeta a su respectivo proceso de liquidación: Banco de Montevideo S.A. bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay, Banco Velox en la República Argentina, Banco Alemán en la República de Paraguay y Trade & Commerce Bank (TCB) en Islas Caymán. Cada una tenía sus propios activos, garantía genérica del cumplimiento de sus pasivos, con la realización de los cuales corresponde dar satisfacción a sus respectivos acreedores.

Por lo tanto, la primera precisión que debe realizarse es que **la existencia de empresas pertenecientes a un mismo grupo que actúan en distintas jurisdicciones, no es óbice para que se reconozca la personalidad jurídica separada de cada una de ellas y se la someta a su respectivo – e independiente – proceso liquidatorio**, tal como ha sucedido en este caso concreto, en el que cada uno de los Bancos integrantes del mismo grupo se encuentra en proceso de liquidación en su respectiva jurisdicción desde el año 2002.

En cuanto a la caracterización del “producto TCB” que era ofrecido a los clientes del Banco Montevideo, resultan ilustrativas las declaraciones del testigo Jorge Xavier (ex interventor del Banco de Montevideo S.A.), en las que expresa: *“Del análisis de la documentación obrante en Banco de Montevideo S.A., a la que tuve acceso en mi condición de Interventor y luego durante la Liquidación, pude constatar BM ofrecía productos TCB al menos desde 1996. El Dpto. de Banca Privada del BM era el que efectuaba la administración de inversiones de clientes tanto en activos financieros emitidos por el Estado Uruguayo o Estados extranjeros, como de empresas privadas locales o del exterior. En general se concentra en clientes que manejan un determinado monto de inversiones que pretenden diversificar sus ahorros volcándolos a activos que brindan un mejor retorno y que se radican en el exterior como forma de acceder a mejores beneficios por sus recursos. Existen también razones fiscales y de secreto que justifican estas decisiones, dado que las inversiones en activos del exterior no están alcanzadas por normas tributarias en el país. Los productos emitidos por entidades del exterior pertenecientes al Grupo Velox comercializados a través de BM, eran en el año 2001 no más de la cuarta parte del total de inversiones que manejaba el Dpto. de Banca Privada, que administraba un elenco de activos amplio y diversificado. Estos productos eran uno más dentro del elenco de opciones de los clientes y era habitual que quienes en ellos invertían simultáneamente tuvieran inversiones en otros activos. Claramente los productos de inversiones en TCB no estaban sujetos a normas de encaje dado que no constituían depósitos en una institución bancaria local, ofrecían una tasa de interés notoriamente más elevada que un producto bancario tradicional en el propio BM, reflejando así la diferencia en el nivel de riesgo. En el año 2002 me consta que una preocupación bastante recurrente por parte de los ahorristas locales era un posible*

“corralito” o restricción para disponer de los depósitos en la plaza local, y en tal sentido había una cierta tendencia a transferirlos hacia inversiones en entidades del exterior como era el caso de TCB. Los clientes suscribían un contrato de administración de valores que regía el funcionamiento del vínculo con el banco, que establecía que su participación se hacía por cuenta y riesgo de los clientes.” (hoja No. 4 de la declaración ante fedatario público del Cr. Jorge Xavier).

V.3.- En segundo lugar, y en relación a la asistencia crediticia de Banco de Montevideo S.A. a TCB Islas Caymán (empresas con su propia operativa bancaria que operaban en diferentes jurisdicciones), nos remitimos a las ilustrativas declaraciones de los testigos Barran, Xavier y Trucillo (todos ellos declarantes ante fedatario público) que resultan sumamente claras sobre este punto, de las cuales lo más importante es destacar que:

a) Hasta comienzos del año 2002, Banco de Montevideo S.A. no le prestaba fondos a TCB. Las colocaciones en TCB no constituían fondos invertidos por Banco de Montevideo S.A. por su cuenta y en su beneficio, sino que eran inversiones realizadas por sus clientes, que – legítimamente – escogían esta modalidad de colocación fuera de fronteras (con mayor rentabilidad y riesgo), en la cual Banco de Montevideo S.A. era un simple intermediario (comisionista y custodio), que actuaba por cuenta y orden de particulares (como las denunciadas en estas actuaciones). Por ello, en los estados contables de Banco de Montevideo S.A. no se reflejaba ningún derecho de crédito contra TCB, sino que estas inversiones eran contabilizadas (correctamente) en “cuentas de orden”, ya que constituían valores (certificados de depósito emitidos por TCB) adquiridos y custodiados por cuenta y orden de clientes: **no reflejaban un derecho propio de la institución de intermediación financiera uruguaya, sino una colocación realizada en función de comisionista, por cuenta y en beneficio de los clientes.** Es la misma situación que – tanto en Banco de Montevideo S.A. como en cualquiera de las instituciones que funcionan en la plaza uruguaya – se configura cuando un cliente adquiere Bonos soberanos u obligaciones negociables a través de la institución bancaria,

la cual mantiene la titularidad formal del valor, pero sin que éste se refleje en su activo, en virtud de que la titularidad sustancial pertenece al cliente.

b) **Es recién en 2002 cuando – ante la imposibilidad de TCB de hacer frente a la situación de retiro masivo de depósitos motivada por la crisis argentina de fines de 2001 – Banco de Montevideo S.A. comienza a asistir financieramente – con sumas de real importancia - a TCB y – por lo tanto – deviene – ahora sí – acreedor del mismo**, titular de un derecho de crédito propio contra la institución de Islas Caymán. Se produce entonces una riesgosa sobreexposición de Banco de Montevideo S.A. al riesgo de TCB, que motiva **la inmediata reacción del Banco Central del Uruguay**, disponiendo una supervisión intensiva y luego instruyendo particularmente a cesar el incremento de esa posición deudora, a establecer un plan de pago del adeudo, a constituir garantías de recuperación del mismo y a recategorizarlo crediticiamente. Por lo tanto, **cuando TCB comienza a ser un riesgo para Banco de Montevideo S.A., el supervisor uruguayo actuó sin dilaciones**, dentro de un marco de crisis regional y retiro masivo de depósitos que dificultaba grandemente una solución al problema planteado. La sucesión de las medidas que fueron siendo adoptadas por el BCU en el marco de la crisis financiera de 2002, se ha probado documentalmente en las actuaciones glosadas en el Expediente del BCU No. 2002/0267 caratulado *“Banco Montevideo. Incremento del Riesgo en empresas vinculadas al Grupo Velox”*, que fue agregado como Anexo 7 a la contestación de la demanda del Estado.

En este sentido también resulta ilustrativa la referencia del testigo Xavier a los motivos de la reacción de Banco Central del Uruguay cuando el BM comienza a aumentar inconveniente su exposición al riesgo TCB durante el primer trimestre del año 2002: *“La instrucción particular impartida por el BCU al BM, por la cual se prohibía incrementar la exposición de BM en relación a las personas físicas y jurídicas vinculadas al Grupo Velox, no impedía que el banco continuara ofreciendo y vendiendo a sus clientes participaciones de CD constituidos por BM en TCB, ni que pudiera canalizar fondos a TCB a solicitud de sus clientes, sino que refería exclusivamente a la prohibición de incrementar los riesgos asumidos por BM con TCB. Las operaciones de venta de participaciones en certificados de depósitos emitidos por entidades extranjeras estaban dentro de las posibilidades*

operativas vigentes en Uruguay, no requiriendo autorización previa por parte del BCU. Las instrucciones dictadas se referían exclusivamente a que el BM no podía conceder nuevos créditos a empresas del Grupo Velox y se basaban en razones de oportunidad y conveniencia, pero no de legalidad o reglamentarias. La preocupación del BCU radicaba en el nivel de exposición de BM en TCB, que se incrementaba en forma sostenida en ese período crítico y que afectaba la solvencia y liquidez de BM. La solvencia de cualquier banco está íntimamente relacionada con el valor de sus activos, y en el caso particular de BM, con el valor de los derechos que tenía respecto de TCB. El nivel de riesgos asumidos por BM determinaba que una eventual pérdida de valor de esos activos contra TCB, produjera una situación en la cual el patrimonio de BM resultara insuficiente para cubrir las pérdidas derivadas de dicha exposición y por ende, comprometiera la solvencia del propio BM (como finalmente sucedió).” (hojas Nos. 4 y 5 de la declaración ante fedatario público del Cr. Jorge Xavier).

Las medidas que fue adoptando en forma progresiva el supervisor financiero uruguayo ante el incumplimiento por parte de BM de las instrucciones particulares impartidas, fueron adecuadas y proporcionadas a la grave situación que estaba viviendo el sistema financiero en el año 2002. Sobre las características de la crisis el testigo Dr. Fernando Barran, entonces Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera, resulta contundente: *“Las actuaciones realizadas se dieron en el marco de una de las crisis financieras más importantes del país, y en términos relativos, una de las crisis financieras más importantes del mundo contemporáneo. En este contexto, las decisiones adoptadas se ajustaron al marco legal vigente y atendiendo al objetivo de promover la solvencia y funcionamiento del sistema financiero establecido en la Ley 16.696 entonces vigente.” “La delicada situación del sistema financiero uruguayo obligaba al BCU a ponderar con singular atención y prudencia las consecuencias que las medidas adoptadas y la forma de comunicación pudieran tener sobre el sistema financiero. Por ejemplo, las instrucciones particulares dadas por BCU se dieron personalmente a los Directores de BM mediante actas notariales realizadas en el BCU. Nuevamente la crisis financiera internacional y en particular lo ocurrido en setiembre de año 2007 en el Reino Unido con la asistencia financiera provista por el Banco de Inglaterra al Northern Rock plc manifiestan claramente la importancia de la medida, ponderación, prudencia, y sigilo con*

el cual deben adoptarse y comunicarse las decisiones adoptadas.” (hojas 7 y 8 de la declaración ante fedatario público del Dr. Fernando Barran).

En el mismo sentido declara el ex Presidente del Directorio del Banco Central del Uruguay Ec. Julio de Brum quien realiza una pormenorizada descripción del contexto nacional e internacional de la crisis financiera de 2002 y las medidas adoptadas por el BCU ante la misma , a la que nos remitimos, por considerar que sólo teniendo en cuenta dicho contexto *“puede entenderse vívidamente y dimensionar los esfuerzos realizados por el Poder Ejecutivo y el Parlamento de la época por evitar una crisis social sin precedentes, en circunstancias de extrema estrechez financiera y sin caer, al mismo tiempo, en el expediente fácil de arrasar con los derechos de propiedad, camino sugerido incluso por organismos multilaterales de crédito, como el FMI (primeras 5 páginas de su declaración ante fedatario público). Por otro lado manifiesta al respecto la testigo Trucillo (a fs. 8 de su declaración ante fedatario público), que en situaciones de crisis financieras, “la responsabilidad del BCU es velar por la liquidez, solvencia y estabilidad de todo el sistema financiero y no sólo de un banco en particular. En el contexto de corrida bancaria que se vivía en el 1º semestre de 2002 la intervención de un banco podía provocar la caída de otros, porque la situación era de gran fragilidad (no olvidar que se vivió una corrida en la que se perdió más del 40% de los depósitos del sistema y hasta el Banco de la República Oriental del Uruguay tuvo que reprogramar los vencimientos de sus depósitos, Ley No. 17.523 del 4 de agosto de 2002).”*

El testigo Barran realiza en su declaración una descripción pormenorizada de las medida que fue adoptando el BCU durante la crisis y de los efectos que las mismas iban teniendo, los cuales eran evaluados por la Institución para ir dando los pasos subsiguientes. De tal declaración puede extraerse el siguiente resumen:

- El ejercicio normal de la supervisión se realizaba combinando actividades de control extra situ (a partir de información que BM proveía a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera –S.I.I.F.) con actividades de supervisión in situ (fs. 3 de la declaración ante fedatario público, y en el mismo sentido, ver fs. 5 de las declaraciones ante fedatario

público de la Cra. Rosolina Trucillo, bajo el título *“En lo que refiere a la supervisión del BCU..”*);

- a partir de la información proporcionada por BM, la S.I.I.F. identifica, a inicios del año 2002, un incremento del riesgo que BM estaba asumiendo respecto de TCB, al pagar obligaciones de éste con sus clientes. Pese a que no se trataba de una operación prohibida por el marco regulatorio, la S.I.I.F. instruyó a BM mediante la Resolución de Directorio 110/2002 de 7 de marzo de 2002, como medida de carácter prudencial dada su situación de liquidez y teniendo en cuenta su nivel patrimonial, no incrementar la exposición al riesgo de TCB (fs. 4 y 5 de la declaración ante fedatario público).
- Esta instrucción no prohibía que las instituciones bancarias del Uruguay, incluyendo BM, pudieran ser utilizadas por sus clientes para transferir fondos a cuentas que los mismos tuvieran en TCB (fs. 5 de la declaración ante fedatario público).
- El Banco Central también solicitó a MB y sus accionistas la realización de una capitalización (aportes de fondos) y constitución de garantías que mitigaran los riesgos asumidos, aproximadamente por un 80% del capital regulatorio (fs. 5 de la declaración ante fedatario público). Los accionistas ofrecieron algunas garantías, y sólo constituyeron efectivamente algunas de ellas, las cuales, luego de la liquidación del Banco, fueron ejecutadas por los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario (fs. 6 de la declaración ante fedatario público).
- En tanto BM incumplió con la instrucción particular impartida por el BCU y continuó incrementando su exposición al riesgo de TCB, el BCU incrementó la severidad de las medidas, designando un veedor en BM (fs. 6 de la declaración ante fedatario público).
- Ante el informe del veedor de que los objetivos de la veeduría no se estaban cumpliendo por nuevos incumplimientos de BM, se dispuso una medida de

singular rigurosidad, y con potenciales efectos sistémicos, como lo es la intervención con desplazamiento de autoridades de BM, en fecha 21 de junio de 2002 (fs. 7 de la declaración ante fedatario público).

- Finalmente, en fecha 29 de julio de 2002, el Banco Central del Uruguay dispuso la suspensión de actividades del BM, lo que derivó en su posterior liquidación el 31 de diciembre del mismo año.

También resulta ilustrativa la relación de hechos realizada sobre el tipo de medidas aplicadas por el BCU y su alcance durante la crisis del 2002, de la testigo Rosolina Trucillo, funcionaria del Banco Central del Uruguay, y Jefa de Unidad del grupo de trabajo que tenía a cargo la supervisión, entre otros, del Banco de Montevideo en el año 2002 (ver f. 2 a 4 de su declaración ante fedatario público, bajo el título “*Síntesis de lo actuado desde la detección del problema hasta la intervención del BM.*”)

c) Tampoco se aprecia el agravio que puedan esgrimir las presuntas víctimas respecto de los préstamos que Banco de Montevideo S.A. confiriera a TCB Islas Caymán, ya que las mismas colocaron en instrumentos emitidos por esta última institución, por lo cual **la salida de fondos de BM con destino a TCB no tuvo ni pudo tener aptitud causal respecto a la ausencia de satisfacción de su derecho de crédito.** Por el contrario, en lo que estrictamente corresponde a los titulares de inversiones en TCB, en todo caso esta operativa los habría beneficiado.

V.4.- En tercer lugar, con respecto a las consideraciones realizadas por las presuntas víctimas en cuanto a la supuesta omisión del Banco Central del Uruguay en la realización de una Supervisión Global Consolidada sobre el grupo Velox o Peirano, hemos acreditado que el supervisor uruguayo no contaba con el necesario consentimiento de las autoridades supervisoras extranjeras en las que dicho grupo tuviera empresas radicadas, y que en todo caso, de haberse configurado los requerimientos indispensables para realizar dicha supervisión, no habría sido nuestro país (por las dimensiones de las empresas del grupo radicadas en Uruguay), el encargado de realizar la misma. En

consecuencia, ninguna omisión puede reprocharse al Estado en cuanto al ejercicio de dicha supervisión, sin perjuicio de que las presuntas víctimas no han aportado ningún argumento ni elemento probatorio que demuestre la conexión causal de tal “omisión” con el daño padecido.

El ex Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera explica con claridad en su declaración *affidávit* la naturaleza y requerimientos de la supervisión global consolidada. En tal sentido, expresa que *“En este marco (de revisión permanente de las mejores prácticas de supervisión bancaria llevada a cabo por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea), la supervisión global consolidada es un instrumento de supervisión que, como otros instrumentos, no garantiza el éxito en el resultado. Adicionalmente, dicho instrumento no estaba disponible en el año 2002 puesto que el ejercicio de la supervisión global consolidada requiere necesariamente el acuerdo con otras autoridades de supervisión responsables de la supervisión de las instituciones que operan en sus jurisdicciones. Finalmente, en el caso de que el marco legal lo habilite, de que sea posible establecer acuerdos con otros supervisores, resulta necesario definir quién de todos ellos realizará la supervisión global consolidada.”...* sigue estando presente la restricción de la necesidad de un acuerdo con (los otros supervisores) y que se acepte que sea el supervisor uruguayo quien realice esta supervisión global consolidada. Teniendo en cuenta estos elementos, a nadie, en su sano juicio, se le ocurriría pensar que el supervisor uruguayo realizara la supervisión global consolidada del Grupo Santander, o del Grupo BBVA, o del Citibank, etc., esto por cuanto el centro de interés económico y el volumen de las operaciones determinan la jurisdicción que razonablemente debiera llevar adelante la supervisión global consolidada.” (f. 12 de la declaración del testigo Dr. Fernando Barran ante fedatario público).

V.5.- Con respecto a las consideraciones realizadas por las denunciantes respecto de la oficina de representación de TCB Islas Caymán en Uruguay, cabe precisar:

a) La existencia de oficinas de representación de Bancos extranjeros, a los solos efectos de preparar negocios para sus representados, está prevista y expresamente admitida y regulada en el ordenamiento jurídico uruguayo, tal cual ya fuera explicado en estas actuaciones

b) TCB era una compañía legalmente constituida en Islas Cayman, con domicilio en esas Islas, y reconocida por la autoridad supervisora de esa jurisdicción como entidad bancaria “off shore”, con licencia para recibir depósitos de no residentes. Mal puede sostenerse su inexistencia, cuando **la autoridad supervisora de las Islas la registró entre sus entidades controladas durante todo el período en el cual actuó su oficina de representación en Uruguay y cuando actualmente está siendo sometida a proceso de liquidación ante las Cortes de dicha jurisdicción.**

c) Las oficinas de representación de Bancos extranjeros no son autorizadas por el Banco Central del Uruguay, sino simplemente registradas. Las mismas no ejercen actividad de intermediación financiera en el país, limitándose a tareas de asesoramiento, preparación, facilitación de negocios para sus representadas. Por lo tanto, el control bancocentralista sobre dichas oficinas se limita a constatar que únicamente realicen la actividad que efectivamente pueden realizar (asesoramiento, preparación, facilitación) sin celebrar operaciones de intermediación financiera que les están vedadas y que el representante cumpla con las obligaciones formales que la normativa bancocentralista le impone. Obviamente, **ningún control incumbe al Banco Central del Uruguay sobre la actividad de la institución representada (en el caso, TCB Islas Caymán), que actúa en otra jurisdicción y está sometida – por lo tanto – a la autoridad de otro supervisor. El destino dado por TCB Islas Caymán a los fondos que recibía, su adecuación (o no) a las normativas prudenciales vigentes en dichas Islas, constituyen aspectos sujetos a la regulación y control de la autoridad supervisora de las Islas, no del Banco Central del Uruguay.**

d) La oficina de representación de TCB Cayman en Uruguay se llamaba TCB Mandatos S.A., y había sido debidamente registrada ante el supervisor uruguayo, tal como se ha demostrado mediante la agregación del Expediente del Banco Central del Uruguay No. 93/1260 y su ligado Expediente No. 2001/0484, que se agregaran como Anexo 31 a la contestación de la demanda por parte del Estado. De allí surge también que el Banco Central del Uruguay no “dio de baja” el registro de la oficina de representación de TCB porque considerase que había sido irregular su funcionamiento durante todo el período de su actuación, sino porque constató que el último balance presentado por su representante

no se adecuaba a la realidad de la empresa representada, además del hecho de que ésta ingresó a situación de cesación de pagos y de liquidación provisoria, lo que inhabilitaba la continuación de las actividades de su representante.

e) Las presuntas víctimas no pueden esgrimir agravio alguno respecto de la actuación de la oficina de representación de TCB Islas Caymán en Uruguay, pues no se relacionaron con ella, sino que realizaron sus colocaciones a través de Banco de Montevideo S.A., bajo la modalidad de participaciones en un certificado de depósito por mayor valor. Esa modalidad de inversión era absolutamente independiente de la existencia (o no) de una oficina de representación de TCB en Uruguay y podría haberse efectuado sin que tal oficina hubiese existido. Como ya se ha expresado reiteradamente y se ha acreditado en este proceso, tanto Banco de Montevideo S.A. (hoy en liquidación) como el resto de las instituciones de intermediación financiera uruguayas colocaban y colocan ese tipo de productos (participaciones en certificados de depósitos emitidos por Bancos extranjeros), sin que sea necesario que existan (y sin que de hecho existan) oficinas de representación en Uruguay de los respectivos Bancos emisores. Por lo tanto, las consideraciones realizadas sobre la actuación del Banco Central del Uruguay en relación a la oficina de representación de TCB en Uruguay son – además de equivocadas – totalmente irrelevantes en la situación concreta de las presuntas víctimas.

V.6.- Debe precisarse que el Estado Uruguayo no asistió a Banco de Montevideo S.A. “con conocimiento y aquiescencia de que esos fondos eran destinados a cubrir obligaciones de TCB”. Por un lado, la asistencia financiera brindada por el Banco Central del Uruguay (recién a partir del 17 de mayo de 2002) estuvo motivada en la crisis de liquidez que comenzaba a afectar entonces a la Institución, se encontró enmarcada en las disposiciones de la Carta Orgánica del Ente rector (art. 37) y se confirió cuando ya estaban en plena vigencia las instrucciones particulares del Banco Central del Uruguay por las cuales debían cesar los préstamos a TCB, por lo que mal podía haber el “conocimiento y aquiescencia” imputados.

En cuanto a los beneficiarios de los préstamos otorgados al BM en el marco de la asistencia financiera brindada por el BCU, el testigo Barran expresa que *“la asistencia financiera otorgada por el BCU era para satisfacer las necesidades de liquidez del BM y –*

por ende- en beneficio de los depositantes de BM.” (declaración ante fedatario público, respuesta a la pregunta No. i) de las presuntas víctimas).

Por otro lado, la asistencia financiera del Estado – canalizada a través de depósitos constituidos por la Corporación Nacional para el Desarrollo en el marco del Fondo de Fortalecimiento del Sistema Bancario – se perfeccionó cuando la institución ya estaba intervenida por el Banco Central del Uruguay y – en consecuencia – no existía asistencia crediticia alguna a TCB Islas Caymán. La mayor prueba de que en ningún momento el Estado ni el Banco Central del Uruguay aceptaron que se utilizaran fondos recibidos por Banco de Montevideo S.A. para asistir a TCB es que, **a partir de la intervención, cesa cualquier acto de asistencia a TCB y las colocaciones en instrumentos emitidos por ésta dejan de ser pagadas por no constituir pasivo de Banco de Montevideo S.A.** Ello demuestra acabadamente que **en ningún momento el Estado ni el Banco Central trataron a Banco de Montevideo y TCB, como si fueran “la misma cosa”**, según infundadamente sostienen las presuntas víctimas. Banco de Montevideo S.A. es el principal acreedor de TCB y – contrariamente a lo que se sostiene en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas – ha hecho valer sus derechos en la liquidación de la empresa de Islas Caymán, denunciando su crédito.

V.7.- Sin perjuicio de todo lo expresado, y aunque hubiera hipotéticamente habido algún defecto u omisión en el ejercicio del control sobre Banco de Montevideo S.A., de modo alguno tendría relevancia causal sobre el daño sufrido. Ningún acto u omisión del supervisor uruguayo puede tener relevancia causal sobre daños causados por un incumplimiento de una empresa financiera ubicada en el exterior de la República y controlada por una autoridad supervisora foránea. Si la propia ley nacional excluye la responsabilidad del Estado por el incumplimiento en que pudieran incurrir instituciones de intermediación financiera nacionales (art. 42 del Decreto Ley No. 15.322), con más razón debe excluirse cualquier tipo de responsabilidad por inversiones radicadas deliberadamente fuera de la jurisdicción del supervisor nacional. Adicionalmente, se señalará que un supervisor bancario no es un asegurador de depósitos ni de inversiones en Uruguay ni en ninguna parte del mundo.

Expresa al respecto el Doctor en Economía Fernando Barran (ex Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera), que *“No escapa a ninguna persona con mínimos conocimientos del sistema financiero, y de los roles y responsabilidades de los supervisores, que el ejercicio de la supervisión, así como el ejercicio de otros roles de control, no están destinados ni pueden asegurar la inexistencia de fraudes, menos aún cuando los mismos se originan a partir del órgano máximo de dirección (de la empresa controlada)”* (fs. 16 de la declaración ante fedatario público del testigo Barran, en respuesta a la pregunta de las presuntas víctimas individualizada con el literal h)

Ya existe firme jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que – en función de todos los argumentos expresados - desestiman en todos sus términos demandas por supuestas omisiones en la supervisión contra el Banco Central del Uruguay. Algunas de esas sentencias han sido agregadas a estas actuaciones.

Interesa igualmente destacar que la Señora Jueza Letrada en lo Contencioso Administrativo de Segundo Turno, en sentencia (No. 106/2006, de 6 de diciembre de 2006, también agregada a estas actuaciones), desestimó también en forma íntegra la demanda deducida con el Banco Central del Uruguay por más de un centenar de demandantes, entre los que se encontraban las representantes de las presuntas víctimas Sras. Barbani y Breccia.

También cabe señalar que la gran mayoría de las demandas deducidas contra el Banco Central del Uruguay por este tema lo han sido en el correr de 2005 y 2006, razón por la cual los pronunciamientos sobre las mismas fueron obviamente posteriores en el tiempo, y se encuentran todos ellos agregados como probanza en el Anexo 27 de la contestación de la demanda del Estado. En particular, algunos de los párrafos más relevantes de dichos fallos han sido transcriptos en los numerales 43 a 45 de la contestación de la demanda por parte del Estado.

V.8.- Las peticionarias invocan el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la propiedad privada y la protección de los bienes particulares, de los que una persona sólo puede ser privada mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y según las

formas establecidas por la ley. Debe enfatizarse, por su relevancia a los efectos de este procedimiento, que - como surge de los hechos relacionados y probados - las peticionarias de modo alguno vieron afectada la titularidad de sus bienes por un acto o conducta estatal. Las peticionarias adquirieron de Banco de Montevideo S.A. (institución de intermediación financiera privada uruguaya hoy en estado de liquidación) una participación en un certificado de depósito emitido por otra institución privada del mismo grupo económico (Grupo Velox o Peirano) radicada en Islas Caymán (Trade & Commerce Bank, en adelante TCB). Fue el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en el que incurrió TCB, que determinó su liquidación bajo legislación y jurisdicción de Islas Caymán, el hecho que produjo que el derecho de crédito del que son titulares las Sras. Barbani y Brescia no haya sido hasta la fecha satisfecho. Como se aprecia, pues, se trata del fracaso de una inversión particular, realizada - a través de una institución privada uruguaya - en un instrumento emitido por otra institución privada, ésta extranjera. No hay acto alguno del Estado Uruguayo ni del Banco Central del Uruguay que haya estado dirigido a privar a las peticionarias de los fondos que invirtieron, ni a limitarles su disponibilidad. Las Sras. Barbani y Brescia, así como su representados y la totalidad de las presuntas víctimas, no recuperaron sus inversiones porque la institución en la que radicaron sus fondos - TCB de Islas Caymán - ingresó a una situación de insolvencia y su liquidación no ha arrojado aún recuperación alguna para sus acreedores. Entre esos acreedores, perjudicados grandemente por la insolvencia de esa institución, se encuentra como acreedor de mayor monto Banco de Montevideo S.A. (en liquidación) con un crédito propio algo mayor a los U\$S 200:000.000 e indirectamente el Estado Uruguayo como principal acreedor de Banco de Montevideo S.A.. El Estado Uruguayo y los otros acreedores de Banco de Montevideo S.A. están sufriendo, pues, con la liquidación de TCB igual perjuicio que el que - lamentablemente - han sufrido las presuntas víctimas y el resto de inversores que tenían participaciones en certificados de depósito emitidos por esa institución de Islas Caymán.

V.9.- Finalmente, y en tanto se relaciona con el tema tratado en el presente capítulo, cabe realizar algunas precisiones respecto del informe del Contador Marcelo Arámbulo que ha sido solicitado por las representantes de las presuntas víctimas, y agregado en su texto completo por el Estado a solicitud de la Corte.

La primera precisión es que si bien es denominado como “pericia” por las representantes de las presuntas víctimas, no es ese el valor probatorio que el mismo tiene en este proceso, dado que no ha sido producido como tal en el marco del mismo. Se trata de un documento elaborado en el marco de una investigación penal instruida por la justicia uruguaya competente respecto de los ex directores del Banco Central del Uruguay, que fue finalmente **archivado** por el juez competente (Decreto No. 1415/2010 de 20 de setiembre de 2010 de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8vo. Turno, dictado en autos IUE 91-10277/2002), sin que se dispusiera en el mismo procesamiento ni imputación penal alguna a los mencionados ex miembros del Directorio del BCU.

En relación al contenido del informe del Cr. Arámbulo, nos **remitimos enteramente** a las pormenorizadas precisiones efectuadas por la testigo Cra. Rosolina Trucillo en el numeral 6 de su declaración ante fedatario público, bajo el título “*Informe del Cr. Marcelo Arámbulo emitido...*” . De dichas precisiones surge la total falta de sustento de las afirmaciones contenidas en el citado informe que pretenden concluir a partir de ciertos hechos relevados por el Cr. Arámbulo, la existencia de falta de servicio u omisiones por parte del BCU en su labor de supervisión y control del Banco de Montevideo S.A.

A modo de ejemplo, y por tratarse de una de las afirmaciones erróneas que se han reiterado también por parte de las representantes de las presuntas víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y prueba, la afirmación realizada por el Cr. Arámbulo a fs. 57 de su informe, en cuanto a que el Banco Central del Uruguay debió haber intervenido “antes” el Banco de Montevideo para “impedir” que continuara la asistencia financiera de éste al TCB Cayman, cabe aclarar una vez más que dicha afirmación sobre la oportunidad de una medida tan severa como la intervención del banco carece de sustento alguno. El BCU, fue adoptando en forma progresiva determinadas medidas (que están relacionadas una a una por el propio Cr. Arámbulo en su informe), con lo cual agotó las instancias para que se resolviera la situación por parte del accionista, antes de tomar finalmente la decisión de intervenir con desplazamiento de autoridades por haber incumplido el BM con instrucciones antes impartidas. La razones por las que no existen fundamentos para sostener que la medida de intervención dispuesta por el BCU el 21/6/2002 fue tardía, son las siguientes (según destaca la testigo Trucillo en su declaración):

- En primer lugar porque la intervención de un banco provoca perjuicios al mismo, puesto que sus activos ya no valdrán lo mismo luego de la intervención. También se resentirían sus fuentes de financiamiento en el exterior, entre otros perjuicios. El valor de la empresa disminuiría de inmediato. Esa decisión tomada precipitadamente o sin los fundamentos suficientes puede llevar al supervisor a incurrir en responsabilidades (ante accionistas, depositantes, etc) por su decisión equivocada. Es una medida extrema y como tal debe manejarse con mucha cautela, dado lo delicado de la actividad financiera.
- La responsabilidad del BCU es velar por la liquidez solvencia y estabilidad de todo el sistema financiero y no sólo de un banco en particular. En el contexto de corrida bancaria que se vivía en el 1° semestre de 2002 la intervención de un banco podía provocar la caída de otros, porque la situación era de gran fragilidad (no olvidar que se vivió una corrida en la que se perdió más del 40% de los depósitos del sistema y hasta el BROU tuvo que reprogramar los vencimientos de sus depósitos).
- El contexto incluía además una fuerte disminución de los activos de reserva del país. Esto reducía las posibilidades, en caso de cierre de bancos, de poder devolver los depósitos a la vista por lo menos, para que la cadena de pagos no se viera seriamente afectada y con ello la economía en general. De hecho se adoptó esa solución cuando se contó con el dinero por un financiamiento obtenido del exterior. Esto fue exitoso porque permitió salir de la crisis de una manera ordenada. Además benefició a depositantes que de otro modo hubieran perdido mucho más.

VI.- En definitiva, **corresponde concluir que:**

a) Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos son respetados por el sistema jurídico del Estado demandado, y lo han sido en el caso de las presuntas víctimas en relación a sus reclamos vinculados con sus inversiones en la institución bancaria TCB de Islas Cayman, en atención a:

1. Las garantías judiciales han sido plenamente respetadas en tanto todas las decisiones tomadas a nivel administrativo respecto de las peticiones de las presuntas víctimas se encuentran sujetas a la revisión de tribunales jurisdiccionales independientes, establecidos con anterioridad por la Constitución y la Ley, con plenas facultades en materia probatoria, con competencia en materia contencioso-administrativo de anulación y reparatoria. También el procedimiento administrativo dispuesto por el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay respeta plenamente todas las garantías y el derecho de defensa de los peticionantes, ofreciendo amplias oportunidades probatorias a todos ellos, con la única limitación del rechazo de la prueba impertinente, inconducente o inadmisibles, siendo la norma reglamentaria conocida plenamente por las presuntas víctimas en tanto se trata de una regla general de Derecho. sujeta a los mismos requerimientos de publicidad que las restantes normas integrantes del Ordenamiento Jurídico.-
2. La protección judicial es también respetada en el ordenamiento jurídico interno de Uruguay, en tanto el mismo cuenta con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, como lo es la acción de amparo (ver en este sentido la referencia al amparo como recurso sencillo, rápido y eficaz conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el informe del perito Dr. Daniel Hugo Martins), sin perjuicio de las diversas opciones que tomaron las presuntas víctimas para formular sus reclamos, tales como los recursos administrativos, la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o la acción reparatoria, y las restantes acciones de derecho común, en las cuales obtuvieron diversos resultados.

b) Quienes se presentan como presuntas víctimas ante esta Corte no han cumplido con el requisito del previo agotamiento de la vía interna exigido por el artículo 46 de la Convención.

c) La sanción del artículo 31 de la Ley No. 17.613 implicó el establecimiento de una garantía adicional a todas las ya existentes en el procedimiento administrativo y jurisdiccional uruguayo, que no limita el modo alguno las posibilidades de acceso a la justicia con que cuenta todo ciudadano (acción de amparo, declarativa, anulatoria, reparatoria, etc.), sino que se agrega a éstas, y su utilización es una opción más con que contaban todos quienes se consideraran comprendidos en la situación prevista en la citada norma legal. Ninguno de los proyectos de ley modificativos fue aprobado por el Poder Legislativo, por lo que se encuentra plenamente vigente el texto original y las Resoluciones adoptadas por el Banco Central del Uruguay conforme a dicho texto resultan totalmente ajustadas a Derecho.

d) El Estado uruguayo, a través del Banco Central del Uruguay, ha actuado y actúa en esta materia en estricto acatamiento al marco legal:

- Aplicó el art. 31 de la Ley No. 17.613, de 27 de diciembre de 2002, creando la Comisión allí prevista, ateniéndose en cada caso a su opinión (fundada en la verificación de los requisitos exigidos por la norma legal) y reconociendo los derechos de quienes resultaron amparados conforme a esa norma.

- En caso de haber sentencias firmes de condena contra Banco de Montevideo S.A., y en su carácter de Liquidador de éste y de Administrador de su respectivo Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario, cumple de inmediato los fallos, reconociendo al beneficiario el carácter de cuotapartista por el monto de la condena y abonándole la prorrata correspondiente.

- Dedujo y deduce oposición contra las demandas que pretenden responsabilizarlo por los daños sufridos, sosteniendo en su defensa la inexistencia de falta de servicio y de ningún acto, hecho u omisión del Banco Central del Uruguay que pueda haber tenido relevancia causal respecto de los daños alegados.

e) El daño sufrido por las presuntas víctimas no ha sido causado por acción ni omisión alguna del Estado uruguayo, sino por el incumplimiento en que incurriera una empresa financiera extranjera (de las Islas Caymán), sometida al control de otro supervisor bancario.

En definitiva, se infiere sin esfuerzo que no hay ningún derecho de las presuntas víctimas que haya sido lesionado por acto alguno de una autoridad estatal o por su ordenamiento jurídico, y que las distintas situaciones planteadas han tenido y tendrán resolución firme tanto por la vía administrativa como por la vía jurisdiccional, en las cuales las presuntas víctimas gozaron de todas las garantías probatorias y en materia de derecho de defensa, como corresponde a un Estado de Derecho.

Dr. Carlos Mata Prates
Agente

Dr. Daniel Artecona Gulla
Agente Alterno

Dra. Viviana Pérez Benech
Agente Alterno